



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de manera incompleta y la clasificación de la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00616718, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó marcada con el folio 00616718, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO DOCUMENTO Y REPORTE DIGITAL, CON LISTADO QUE CONTENGA LOS USUARIOS Y CUENTAS “IP”, INSTITUCIONALES, QUE HAYAN ACCESADO AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL INAI Y INAI, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018. ESTE DOCUMENTO Y REPORTE DIGITAL DEL REGISTRO DE CUANDO INGRESARON, A QUÉ HORA INGRESARON, POR CUANTO TIEMPO ESTUVIERON CONECTADOS, NOMBRE DE LOS USUARIOS CONECTADOS AL PORTAL DE TRANSPARENCIA INAI Y INAI DURANTE EL AÑO 2018.

AUNADO A LO ANTERIOR DEBO DECIR QUE EL EQUIPO FIREWALL QUE UTILIZA EL IEPAC, SE PRESUME QUE ES DE LA MARCA FORTINET, FORTIGATE, Y DICHA MARCA CONTIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

FIREWALL: PERMITE DEFINIR INDIVIDUALMENTE CADA UNA DE LAS INTERFACES Y DARLE LA POSIBILIDAD AL EQUIPO A CONFIGURAR LAS WAN O DMZ NECESARIAS, USANDO TODOS LOS PUERTOS DISPONIBLES. PERMITE ARMAR ZONAS INDEPENDIENTES Y TRABAJAR SOBRE ESE TRÁFICO QUE PASA A TRAVÉS DE DICHAS INTERFACES PUDIENDO Y MONITOREAR EL TRÁFICO Y LOGUEARLO.

WEB FILTERING:

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES:

- BLOQUEO DE CONTENIDO WEB BASADO EN LISTAS BLANCAS/NEGRAS DE URL Y PALABRAS CLAVE.
- FILTRADO DE PÁGINAS WEB
- CUOTAS DE USO BASADAS EN TIEMPO, POR CATEGORÍA: PERMITE OTORGAR Y ADMINISTRAR EL USO DE RECURSOS DE UNA MANERA RESPONSABLE,



**LIMITANDO ASÍ POSIBLES ABUSOS. CLASIFICACIÓN DE IMÁGENES
CONTENIDAS EN URLS**

CONTROL DE APLICACIONES: EL CONTROL DE APLICACIONES PROVEE UN CONTROL ALTAMENTE GRANULAR SOBRE LAS APLICACIONES, LLEGANDO INCLUSO HASTA IDENTIFICAR AL USUARIO INDIVIDUAL QUE ESTÁ HACIENDO USO DE ELLA. ESTO PERMITE A LOS ADMINISTRADORES LA CAPACIDAD DE HACER CUMPLIR LAS POLÍTICAS DE ACCESO A LAS APLICACIONES BASADAS EN ROLES DE USUARIO, O QUIZÁ POR DEPARTAMENTO, O UNIDAD DE NEGOCIO.

REPORTES FLEXIBLES: LA OBTENCIÓN DE REPORTES, DISPONIBLE TANTO EN EQUIPOS FORTIGATE COMO CON FORTIANALYZER, PERMITE PODER HACER AUDITORÍAS PARA DESCUBRIR QUÉ APLICACIONES ESTÁN USANDO LOS RECURSOS DE RED. CON ESTOS REPORTES SE PUEDEN IDENTIFICAR APLICACIONES MÁS UTILIZADAS, CATEGORIZADAS, LOS USUARIOS MÁS ACTIVOS PARA CADA APLICACIÓN, ETC.

-OPTIMIZACIÓN WAN: LA CAPACIDAD DE WAN OPTIMIZATION PERMITE HACER CACHÉ DE ARCHIVOS SOBRE EL EQUIPO Y ASÍ MEJORAR EL TIEMPO DE RESPUESTA EN MÚLTIPLES PETICIONES IGUALES DENTRO DE RED.

-DLP: LA FUNCIÓN DATA LEAK PREVENTION (DLP) O PREVENCIÓN DE FUGA DE INFORMACIÓN EN LOS EQUIPOS FORTIGATE PERMITE FIJAR ARCHIVOS DE CARÁCTER SENSIBLE PARA LAS EMPRESAS Y EN BASE A ESO HACER LAS DETECCIONES Y BLOQUEOS QUE CORRESPONDAN PARA EVITAR LA FUGA DE DICHA INFORMACIÓN.

-TRAFFIC SHAPING: LA FUNCIÓN DE TRAFFIC SHAPING PERMITE GESTIONAR EL ANCHO DE BANDA DE LOS IPS APLICADO A RANGOS DE IP O SERVICIOS CONFIGURÁNDOLE UN RANGO LIMITADO /ASEGURADO.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, DICHO EQUIPO CON EL QUE CUENTA EL IEPAC, MISMO QUE FUE PAGADO CON RECURSOS PÚBLICOS TIENE ENTRE OTRAS FORTALEZAS LA CAPACIDAD DE IDENTIFICAR AL USUARIO INDIVIDUAL QUE ESTÁ HACIENDO USO DE ELLA. MONITOREAR EL TRÁFICO Y LOGUEARLO, OBTENCIÓN DE REPORTES, HACER AUDITORÍAS PARA DESCUBRIR QUÉ APLICACIONES ESTÁN USANDO LOS RECURSOS DE RED. CON ESTOS REPORTES SE PUEDEN IDENTIFICAR APLICACIONES MÁS UTILIZADAS, CATEGORIZADAS, LOS USUARIOS MÁS ACTIVOS PARA CADA APLICACIÓN, ETC.

COMO SE OBSERVA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ES OBJETO DE MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE PUEDE SER RECABADA DEL PROGRAMA Y PC'S A LAS QUE EL IEPAC HA PAGADO CON RECURSOS PÚBLICOS, DOCUMENTANDO EL EJERCICIO DE SU DESEMPEÑO Y USO DE TIEMPO DE



CADA SERVIDOR PÚBLICO.

POR ÚLTIMO, PARA QUE CONSTE ANTE EL INAI, REQUIERO: DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE SE PUEDAN OBSERVAR, NOMBRE Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y FUNCIONES DEL FIREWALL QUE EL IEPAC PAGÓ CON RECURSOS PÚBLICOS Y DESDE QUE FECHA FUE ADQUIRIDO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de junio del presente año el Sujeto Obligado notificó las respuestas del Director Ejecutivo de Administración y del Director de Tecnologías de la Información con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, en las cuales se determinó lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA...PARA DAR RESPUESTA A LO ANTERIORMENTE REQUERIDO, QUE ESTA ADMINISTRACIÓN TIENE EN SUS REGISTROS CONTABLES CON FECHA 21 DE MAYO DEL 2018 LA ADQUISICIÓN DEL FIREWALL ANTES SEÑALADO.”

“... ”

EL LISTADO QUE CONTIENE LOS USUARIOS Y CUENTAS ‘IP’ CONSTITUYE ELEMENTOS DE INFORMACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LA RED DE DATOS INSTITUCIONAL, LOS CUALES NO PUEDEN SER DIVULGADOS, YA QUE ESO IMPLICA REVELAR PARTE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONFIGURACIÓN PARTICULAR DE LA RED INSTITUCIONAL, SITUACIÓN QUE PUDIERA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS APLICATIVOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y DE LOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL QUE FUNCIONAN EN DICHA RED, DESDE EL INTERIOR O EXTERIOR DEL INSTITUTO...”

TERCERO.- En fecha veintiséis de junio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“...COMO PODRAN VER LA RESPUESTA DE LA DIRECTORA DE NO GUARDA RELACIÓN EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIMPLEMENTE SE LIMITA A ESPECIFICAR QUE TIENE REGISTROS CONTABLES DE UNA FECHA EN LA QUE PRESUNTAMENTE SE ADQUIRIÓ DICHO FIREWALL, SIN ENTREGAR LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, NOMBRE DEL FIREWALL, Y SUS FUNCIONES, LO CUAL ME CAUSA UN SERIO AGRAVIO A MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN, VIOLANDO LOS DERECHOS DE CONGRUENCIA Y



EXHAUSTIVIDAD.

EL TITULAR DE TECNOLOGÍAS INTENTA CONFUNDIR A LOS CIUDADANOS, YA QUE EN SU OFICIO NÚMERO UID-065-18, RESPONDE A MI SOLICITUD EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A 'LISTADO QUE CONTENGA LOS USUARIOS Y CUENTA IP, QUE HAYAN ACCESADO AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL INAIP O INAI EN LO QUE VA DEL AÑO 201', SIN EMBRAGO REQUERÍ UN LISTADO CON DOS VARIANTES, LA PRIMER VARIANTE ES EL LISTADO CON NOMBRES DE USUARIOS, SEGUNDA VARIANTE LOS LISTADOS CON IP'S.

ADEMAS, SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE OTORGAR DICHO DATO VULNERA LA INTERFAZ Y LOS DATOS PERSONALES DE LOS USUARIOS, LO CIERTO ES QUE NO SOLO PEDÍ LA LISTA DE IP'S, DEL PERSONAL QUE HAYA ACCESADO AL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL INAIP, TAMBIÉN REQUERÍ UNA LISTA CON LOS NOMBRES DE LOS USUARIOS QUE HAYAN ACCESADO A DICHO PORTAL, ES DECIR, EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE ACCESARON A DICHO PORTAL DE TRANSPARENCIA, LO CUAL TAMPOCO SE ENTREGÓ....."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de Junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho Aldrin Martín Brinceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de Junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00616718, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y V de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontro la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran



pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de Julio de dos mil dieciocho, se notificó al particular a través de los estrados de este organismo autónomo; en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó de manera personal el día seis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número UAIP/62/2018 de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año que cursa, se notificó al particular y a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente que precede por medio de los estrados de este organismo autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00616718, se desprende que el deseo de la parte recurrente es obtener: **1)** *documento y reporte digital con listado que contenga los usuarios y cuentas "IP" del IEPAC que hayan ingresado al Portal de Transparencia del INAI e INAI al veinticinco de junio de dos mil dieciocho; 2)* *documento y reporte digital del registro de cuándo ingresaron, a que hora ingresaron, por cuánto tiempo estuvieron conectados, nombre de los usuarios conectados al portal de transparencia del INAI e INAI al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y 3)* *documento digital en el que se puedan observar el nombre, especificaciones técnicas y funciones del Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos y desde que fecha fue adquirido.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral **2)**, y en adición se observó que su intención recayó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a los contenidos restantes, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el número **2)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707



JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL



EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”



De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el número 2), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los números 1) y 3).

Establecido lo anterior, conviene precisar que el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha veinticinco de junio del año en curso, con base en las respuestas del Director Ejecutivo de Administración y el Director de Tecnologías de la Información, quienes manifestaron en sus oficios de contestación, respectivamente lo siguiente: "ES BIEN INFORMARLE POR TRANSPARENCIA Y PARA DAR RESPUESTA A LO ANTERIORMENTE REQUERIDO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN TIENE EN SUS REGISTROS CONTABLES CON FECHA DE 21 DE MAYO DEL 2018 LA ADQUISICIÓN DEL FIREWALL ANTES SEÑALADO." y "EL LISTADO QUE CONTIENE LOS USUARIOS Y CUENTAS 'IP' CONSTITUYE ELEMENTOS DE INFORMACIÓN DE LA CONFIGURACIÓN DE LA RED DE DATOS INSTITUCIONAL, LOS CUALES NO PUEDEN SER DIVULGADOS, YA QUE ESO IMPLICA REVELAR PARTE DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONFIGURACIÓN PARTICULAR DE LA RED INSTITUCIONAL, SITUACIÓN QUE PUDIERA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LOS APLICATIVOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y DE LOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL QUE FUNCIONAN EN DICHA RED, DESDE EL INTERIOR O EXTERIOR DEL INSTITUTO. AHONDANDO EN EL TEMA TÉCNICO, LA 'IP' CORRESPONDE A UN PROTOCOLO DE INTERNET, EL CUAL ES UN NÚMERO QUE IDENTIFICA DE MANERA LÓGICA Y JERÁRQUICA LA INTERFAZ DEL DISPOSITIVO DENTRO DE LA RED QUE UTILICE EL PROTOCOLO DE INTERNET, DE LA MISMA SE PODRÍA DEDUCIR LA CLASE DE RED Y RANGO DE NÚMEROS USADOS PARA TODA LA RED INCLUYENDO LOS SERVIDORES. LO ANTERIOR



TIENE SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: 'ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.'

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, manifestando: *"...la directora...se limita a especificar que tiene registros contables de una fecha en la que presuntamente se adquirió dicho firewall, sin entregar las especificaciones técnicas, nombre del firewall, y sus funciones, lo cual me causa un serio agravio a mi derecho de acceso a la información...el titular de tecnologías redacta una justificación 'híbrida' respecto de por que no debe o no puede entregar la información, el argumenta que dicha información no puede ser divulgada por que implicaría revelar parte de las características de la configuración particular de la red institucional, que por que los 'aplicativos' de administración del Instituto contiene datos personales y que las IP's, identifican de manera lógica la interfaz del dispositivo...además de que intenta clasificar la información como reservada o confidencial"*, por lo que, el presente resultó inicialmente procedente en términos del artículo 143, fracciones I, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del sujeto obligado, solamente consistió en proporcionar información incompleta y en clasificar dicha información, por lo que se desprende, que el presente recurso resulta procedente en términos del ordinal 143 fracciones I y IV, que en su parte conducente dispone:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia,



siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de señalar que su proceder respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa resulta ajustada a derecho.

Una vez establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la conducta de éste para dar contestación a la solicitud.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...



ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...".

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS



**ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES.**

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

V.- TÉCNICOS:

...

D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;

...

ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:



I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

X. INFORMAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MATERIA SOBRE EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO DEL ESTADO QUE GUARDA;

...

ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

IV. ADMINISTRAR LA RED DE VOZ, DATOS Y VIDEO DEL INSTITUTO, QUE INTERCONECTA SUS OFICINAS A NIVEL ESTATAL;

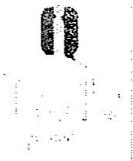
V. PROPONER LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS ASOCIADOS A DICHA MATERIA;

...

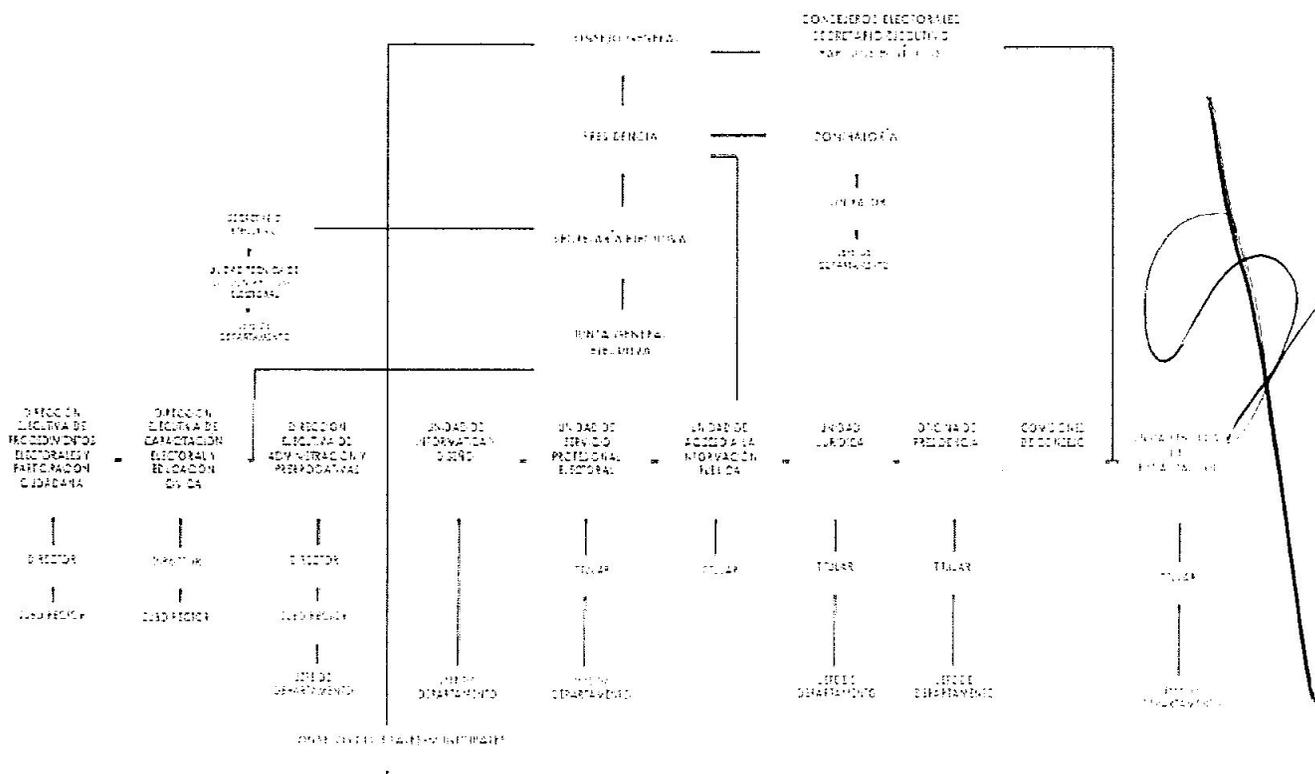
VII. ESTABLECER Y APLICAR REGLAS, PROCEDIMIENTOS Y ESTÁNDARES EN MATERIA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA, ASÍ COMO COORDINAR LA APLICACIÓN DE AUDITORÍAS EN LA MATERIA;

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, esta autoridad consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/iepac/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad de Informática y Diseño; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

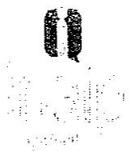


Organigrama



De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentran la **Dirección Ejecutiva de Administración** y la **Unidad de Informática y Diseño**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, tiene entre sus atribuciones aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto e informar a la Comisión



Permanente de Administración de la Materia sobre el ejercicio del presupuesto, así como el estado que guarda.

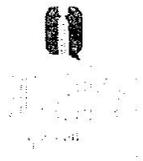
- Que la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), entre diversas funciones le concierne la administración de la red de voz, datos y videos del IEPAC, que interconecta sus oficinas a nivel estatal; la proposición de políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia, así como establecer y aplicar reglas, procedimientos y estándares en materia de seguridad informática.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto al contenido de información **1)**, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, toda vez que es quien tiene entre sus atribuciones dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; así como, desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el instituto, y guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto.

Y en cuanto al contenido de información **3)**, el Área que resulta competente para poseerle es la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información), pues le concierne la administración de la red de voz, datos y videos del IEPAC, que interconecta sus oficinas a nivel estatal; la proposición de políticas y procedimientos en materia de informática y telecomunicaciones para el uso racional de los recursos asociados a dicha materia, así como establecer y aplicar reglas, procedimientos y estándares en materia de seguridad informática.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00616718**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es el órgano interno del sujeto obligado encargado de



la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además es quien tiene la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en esta Ley, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Unidad de Informática y Diseño** (ahora Dirección de Tecnologías de la Información) en cuanto al contenido de información 1), y la **Dirección Ejecutiva de Administración** en cuanto al diverso 3).

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, cuya conducta de la autoridad consistió en la entrega de manera incompleta y la clasificación de la información, motivo por el cual el particular el veintiséis de junio del año en curso interpuso el presente medio de impugnación manifestando, en lo conducente: *"...la directora...se limita a especificar que tiene registros contables de una fecha en la que presuntamente se adquirió dicho firewall, sin entregar las especificaciones técnicas, nombre del firewall, y sus funciones...SEGUNDO...además que intenta Clasificar la información como reservada o confidencial...argumentando que no la puede dar por que sería como entregar datos personales, más sin embargo no emite un acuerdo clasificadorio de información...no solo pedí la lista de ip's, del personal que haya accedido al portal de transparencia del inaip, también requerí una lista con los nombres de los usuarios que hayan accedido a dicho portal, es decir, el nombre de los servidores públicos, que accedaron a dicho portal de transparencia, lo cual tampoco se entregó."*

Precisado lo anterior, de las documentales que obran en autos del expediente en que se actúa, así como de aquellas que se vislumbran de la consulta efectuada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, realizada por esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portal de la Plataforma Nacional de



Transparencia, en específico el link: <https://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, se desprende que la autoridad con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, puso a disposición del ciudadano el oficio número **DA/25472018** de fecha trece de junio del año en curso, en el cual la **Dirección Ejecutiva de Administración**, Área que en la especie resultó competente para poseer el contenido de información 3), manifestó, *que se tiene en sus registros contables que en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho se adquirió el Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos*, así también el Memorándum número UID-065-18 de fecha quince de junio del año que transcurre, en el que la **Dirección de Tecnologías de la Información**, Área que resultó competente para poseer el contenido de información 1), refirió que *el listado que contiene los usuarios y cuentas "IP", constituye elementos de información de la configuración de la red de datos institucional, los cuales no pueden ser divulgados, ya que eso implica revelar parte de las características de la configuración particular de la red institucional, situación que pudiera poner en riesgo la seguridad de los aplicativos de administración del Instituto que contiene datos personales y de los relativos al Proceso Electoral que funcionan en dicha red, desde el interior o exterior del Instituto.*

Del estudio efectuado a las respuestas proporcionadas al sujeto obligado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección de Tecnologías de la información, se desprende, respecto a la contestación de la primera de las nombradas en lo que respecta al contenido de información **3) documento digital en el que se puedan observar el nombre, especificaciones técnicas y funciones del Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos y desde que fecha fue adquirido**, que únicamente proporciona la fecha de adquisición del Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos, y no así el nombre y especificaciones técnicas y funciones de dicho Firewall, cuando debió realizar la búsqueda de estos contenidos y ordenar su entrega, o bien, declarar su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la materia, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que acredite lo contrario, y en consecuencia, resulta incompleta la información que fuera puesta a disposición del recurrente.

En cuanto a la respuesta de la Dirección de Tecnologías de la Información, se advierte su intención e clasificar el contenido de información **1) documento y reporte**



digital con listado que contenga los usuarios y cuentas "IP" del IEPAC que hayan ingresado al Portal de Transparencia del INAI e INAI al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, como información de carácter reservada, en razón que su acceso implica revelar parte de las características de la configuración particular de la red institucional, lo que podría poner en riesgo los aplicativos de administración del Instituto:

Al respecto, a fin de valorar el proceder del sujeto obligado en lo concerniente al contenido de información **3)**, conviene realizar las siguientes precisiones en cuanto a la clasificación de la información:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.



TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

...

ARTÍCULO 106. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;

...

ARTÍCULO 107. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS PARCIAL O TOTALMENTE DEBERÁN LLEVAR UNA LEYENDA QUE INDIQUE TAL CARÁCTER, LA FECHA DE LA CLASIFICACIÓN, EL FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, EL PERIODO DE RESERVA.

...

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

...

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE



LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE
TÍTULO.

...”

Los Lineamientos Generales En Materia De Clasificación y Desclasificación De
La Información, así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, disponen:

“PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO
ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS
OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA
INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO,
VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE
CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

...

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O
CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL
SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO
DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN
LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES
LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS
COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO
DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS
EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN
INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

QUINTO. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS
SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, LA LEY
FEDERAL Y LEYES ESTATALES, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS
OBLIGADOS, POR LO QUE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO O AL
MOMENTO EN QUE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN
LA LEY GENERAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE
SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY
O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE
EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.



PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

...

TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PLAZO DE RESERVA HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN.

...

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. LOS ORGANISMOS GARANTES Y, EN SU CASO LA COMISIÓN JURÍDICA, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SERÁN LOS ENCARGADOS DE INTERPRETAR LOS PRESENTES LINEAMIENTOS Y DE RESOLVER CUALQUIER ASUNTO NO PREVISTO EN LOS MISMOS.

..."

En este sentido, se entiende que para llevar a cabo la clasificación de la información, se deben actualizar ciertos supuestos de reserva, siendo los titulares de



las áreas de los sujetos obligados los responsables de clasificar la información, restringiendo el acceso, mediante las figuras de información reservada y confidencial, siguiendo los lineamientos generales emitidos por el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y con su respectiva leyenda indicando el carácter de información reservada, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva.

Por otro lado, la Ley indica que es considerada como información reservada la que comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, misma información, cuya reserva deberá hacerse fundando y motivando a través de la aplicación de la **prueba de daño**, justificando que de conocerse la información que se está clasificando, generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público y que ese riesgo debe superar el interés público de que se difunda, siendo este supuesto confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, la definición de prueba de daño es la siguiente:

“...
XIV. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;
...”

En consecuencia, la información solicitada en lo que respecta a las cuentas IP de los usuarios dentro del IEPAC se ubica por homologación en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que de difundirse se afectaría el interés público que tutela al artículo 6° fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si se proporcionara tal información se estaría poniendo en riesgo la seguridad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en cuanto al acceso a la información que resguardara de manera informática, pudiendo en



consecuencia sustraerse archivos, o bien, modificarse, alterarte, etcétera, pues las cuentas IP, acorde a lo establecido al libro denominado "*Estrategia y Política de Empresas - Firewalls*", cuyo autores son: Armando Orera Gracia y Vicente Soriano Sarrió, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, *Página: 448*, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**, son aquellas cuentas numéricas de una computadora de internet, de forma que cada dirección electrónica se compone de cuatro octetos como, por ejemplo, 132.248.53.10., misma que le es asignado a cada computadora conectada a Internet, por lo que el tener acceso a dichos datos vulnera la seguridad de los archivos contenidos en cada equipo de cómputo del IEPAC, pues se podría ingresar a fin de alterarlos, modificarlos, sustraerlos, borrarlos, y en consecuencia, se pondría en riesgo la seguridad de los archivos con los que cuenta cada computadora a la que le es asignada una cuenta IP.

Ahora en cuanto a los usuarios del IEPAC que hayan ingresado a los portales de transparencia del INAIP e INAI, debe permitirse su acceso, pues no actualiza ninguna de las causales de reserva señaladas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que el conocer los nombres de dichos usuarios permitiría saber qué personas son las que tienen bajo su resguardo un equipo de cómputo al cual se le tiene asignado una cuenta "IP", pues las computadoras que se encuentran en el IEPAC forman parte de las herramientas de trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mismas que fueron adquiridas a través del presupuesto asignado al propio Instituto, y los nombres de a quienes les han sido asignadas en nada vulnera la seguridad de los medios informáticos del Instituto.

En ese sentido, valorando la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado en lo que respecta al contenido de información 1), se determina que no cumplió con las normas establecidas para ello, esto es así, pues en los casos que el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo



previsto en los ordinales 111, 113, 114 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso. y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Desprendiéndose que en la especie el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad, toda vez que por una parte, procedió a clasificar como información reservada la concerniente a los usuarios del IEPAC que han ingresado a los portales de transparencia del INAIP e INAI, cuando no debió clasificarle como información reservada, ya que acorde a lo establecido en párrafos posteriores, debe permitirse su acceso, y por otra, en lo relativo a las cuentas "IP" de los usuarios dentro del IEPAC, si bien intentó clasificar como reservada esta información, motivando la misma, lo cierto es que, no señaló la fracción del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la que pretendía clasificar como reservada la información aludida, así también omitió realizar la prueba de daño de la aludida reserva y remitir al Comité de Transparencia el informe de la clasificación motivando y fundando ésta, a fin que el citado Comité emitiera la respectiva resolución en la que confirmare, modificare y revocare dicha clasificación, para finalmente, hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior, esto es, no cumplió con lo previsto en los artículos 111, 113, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierten aquéllas que así lo acrediten; por lo tanto, no resulta ajustado a derecho el actuar del sujeto obligado, y en consecuencia, su proceder sí causó agravios al particular.



SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho; al respecto se le hace saber al particular que la conducta de la autoridad ha sido valorada en el Considerando que precede; por lo tanto, se tiene por reproducido lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00616718, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración** a fin que realice la búsqueda exhaustiva del nombre, especificaciones técnicas y funciones del Firewall que el IEPAC pagó con recursos públicos, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad a lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- **Conmine** a la **Unidad de Informática y Diseño** (ahora **Dirección de Tecnologías de la Información**) a fin que desclasifique el listado de usuarios del IEPAC que han ingresado a los portales de transparencia del INAIP e INAI, y proceda a su entrega, y en cuanto a las cuentas "IP" de los usuarios del IEPAC, proceda a clasificar como información reservada, acorde lo establecido en los numerales 111, 113, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se determinó en el Considerando SEXTO de la presente definitiva.
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que atento el momento procesal en que se encuentra el presente recurso de revisión, ya no es posible notificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veinticinco de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

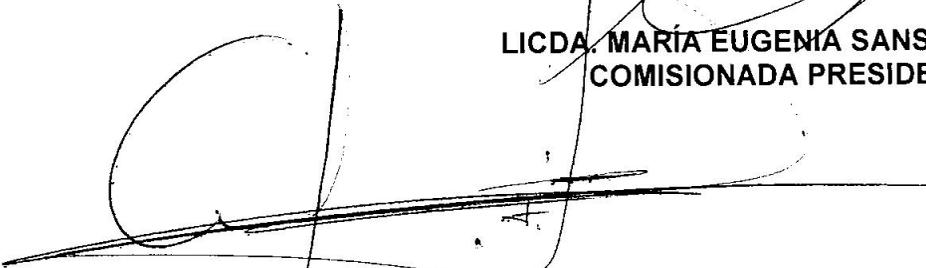


QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA